

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
Magistrado Sustanciador
Dr. JAVIER GONZALEZ SERRANO
E-mail. seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

<https://outlook.office365.com/mail/inbox/id/AAQkAGM0Y2EwN2FmLWlyZictNGI1YS05YjJhLTJlNDZlZDA2OGYyNQAQAAXhjq2U%2BHtBm1xsq...> 1/1

Honorable Magistrado
Dr. JAVIER GONZÁLEZ SERRANO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
E.S.D.

Ref: **Radicación No. 2019-0067-02**
Juzgado de origen : 2° de familia de Vélez
Sucesión
Causante: María Ignacia Vargas Muñoz

Asunto: Recurso de súplica contra el auto del 21 de febrero de 2022

RAFAEL ANTONIO MISSE BONILLA, abogado en ejercicio de la profesión, reconocido en autos en mi calidad de apoderado de la sociedad **VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S.** en su condición de opositor a la diligencia de secuestro de inmueble y apelante en el asunto de la referencia; respetuosa y oportunamente dentro del término legal interpongo **RECURSO DE SÚPLICA** contra la providencia del 21 de febrero de 2022 y por medio de la cual se inadmite el recurso de apelación en el asunto de la referencia, el cual sustento con los siguientes argumentos:

LA DECISIÓN QUE SE RECURRE

Al estudiar la viabilidad del recurso de apelación interpuesto por el suscrito apoderado contra el auto proferido en audiencia del 26 de noviembre de 2021 por medio del cual se resolvían las objeciones a la diligencia de secuestro (artículo 309 numeral 6 del C. G. del P.) decide el magistrado sustanciador declararlo inadmisibile.

Considera para ello esta magistratura que el artículo 321 del código general del proceso enlista los autos que pueden ser pasibles de alzada, entre los cuales de acuerdo a lo previsto en el numeral 8° no se encuentra el que ahora es atacado, pues de acuerdo a dicha norma solo serían apelables la providencia que resuelva una medida cautelar, es decir, la que niega y/o decreta una cautela; y la que señale el monto de la caución, ya sea para decretarla, impedirla o levantarla.

Que el auto objeto de apelación corresponde a la orden para materializar la medida cautelar de secuestro, que se ordenó el 10 de junio de 2021, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada. Por consiguiente, no se está resolviendo sobre una medida cautelar distinta a la que ya se decretó; y en virtud de ello la exigencia del artículo 321, no se satisface al no estar enlistada dentro de las apelables.

EL RECURSO

En primera medida lo referido por el magistrado sustanciador resulta válido para dichas hipótesis. No obstante, debo indicar que el numeral 9° del artículo 321 del C. G. del P. precisa que “... 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. ...” y que es donde se enmarca el recurso de apelación interpuesto, como lo entro a detallar:

Para ello debemos tener en cuenta que tratándose de oposición a la diligencia de secuestro las reglas están definidas por el artículo 596 del C. G. del P. que en su numeral 2° indica

que a las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto con relación a la diligencia de entrega. Es decir nos remite expresamente a lo establecido por el artículo 309 ibídem, que establece las reglas para las oposiciones a la entrega.

De allí que, retomando lo establecido por el artículo 321 del código general del proceso encontramos que bajo la regla del numeral 9º, el auto que resuelve la oposición a la entrega, es susceptible de recurso de apelación. Es decir que por remisión directa y por disposición expresa que el artículo 596 hace al 309 ibídem, el auto que resuelve la oposición al secuestro resulta ser apelable.

Así las cosas solicito a los honorables magistrados se sirvan revocar el auto de sala unipersonal que inadmite el recurso de apelación, para que en su defecto se disponga su admisión y trámite.

De los Honorables Magistrados. Atentamente.



RAFAEL ANTONIO MISSE BONILLA

C.C. 79.638.701 de Bogotá

T.P. 84071 del C. S. de la Jud.

Carrera 11 No. 73-44 oficina 610, Bogotá

Tel 311 8811277

Correos electrónicos rafael.misse@garciaherreros.com

y/o rafael.misse@gmail.com